



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 464-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1582-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1582-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : M.V.P. ENTERPRISE S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra M.V.P. Enterprise S.R.L. por la presunta comisión de infracciones típicas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Lima, 30 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de congelado de M.V.P. Enterprise S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, MVP Enterprise), ubicada en la Manzana 248, Lote 4, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 083-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 14 de abril del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 186-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. El 31 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 797-2016-OEFA/DS del 27 de abril del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que MVP Enterprise habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 271-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada el 8 de febrero del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta

<sup>1</sup> Planta de congelado con una capacidad instalada de quince toneladas por día (15t/día).

<sup>2</sup> Páginas 59 a la 68 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 10 a la 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.





Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra MVP Enterprise imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.  Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	<b>Multa:</b> 5 UIT  <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).  Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	<b>Multa:</b> De 5 a 500 UIT



4. El 8 de marzo del 2017<sup>7</sup>, MVP Enterprise presentó sus descargos sobre los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 271-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:
- (i) Por falta de capacitación respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales y carecer de un Protocolo de Monitoreo de efluentes no realizó los monitoreos de efluentes. Adjuntó los partes de descarga y producción de la planta de congelado correspondiente a los meses de enero a junio del 2013 y octubre a diciembre del 2014<sup>8</sup>.
  - (ii) Viene efectuando el monitoreo de efluentes de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Director e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial



<sup>7</sup> Folios 15 al 48 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 30 del Expediente.



N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, Protocolo de monitoreo de efluentes de los EIP de CHD y CHI). Adjuntó los Informes de Ensayo N° 3-13331/16 y 3-27035/16 correspondientes al año 2016.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1. Imputación N° 1 y 2: MVP Enterprise no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA

8. El administrado como titular de la licencia de operación de una planta de congelado<sup>9</sup> se encuentra obligado a cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24°<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Mediante Resolución Directoral N° 005-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>9</sup> del 9 de enero del 2009, PRODUCE modificó la Resolución Ministerial N° 243-97-PE del 20 de mayo de 1997 mediante la cual se otorgó a MVP Enterprise licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado en el extremo de la capacidad instalada la cual debe entenderse en quince toneladas por día (15 t/día).  
(Páginas 86 y 87 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.)

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es





LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>11</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>12</sup>, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>13</sup>, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD<sup>14</sup>.

- 9. Asimismo, se encuentra obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>16</sup>.

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

11 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada el 23 de abril del 2001

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

12 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

14 Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

(...).

15 Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de MVP Enterprise, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

16 Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de





10. En el presente caso, MVP Enterprise cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA<sup>17</sup> del 12 de enero del 2006, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral<sup>18</sup>.
11. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, se advierte que el 13 y 14 de abril del 2015 la

Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>17</sup> Páginas 118 y 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>18</sup> **EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA.**  
(Páginas 106 y 107 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)

**"IX. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (PMoA)**

(...)

**9.2 MUESTREO Y ANALISIS**

En el contexto de los alcances y riesgos ambientales de la actividad de la Planta, se propone un programa de monitoreo de parámetros ambientales de carácter periódico que permitiría dar los elementos de juicio más cabales para un seguimiento de la operatividad técnica del proceso y de las condiciones ambientales del ámbito acuático.

El plan de muestreo, análisis de laboratorio y presentación de resultados se sustentarán de acuerdo a los correspondientes protocolos y guías de monitoreo establecidos por la autoridad ambiental del sector pesquería.

(...)

**PARAMETROS RECOMENDADOS PARA EL MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS**

Características	Agua de Pozo M-1	Agua potable M-2	Efluentes crudos M-3	Efluentes tratados	Periodicidad
Caudal	X	X			Trimestral
Temperatura	X	X	X		Mensual
pH	X	X	X	X	Mensual
DBO-5			X	X	Mensual
OD			X	X	Trimestral
Aceites y grasas			X	X	Trimestral
Cloruros	X	X			Trimestral
Cloro residual		X			Trimestral
Sólidos en suspensión	X		X	X	Trimestral
Nitratos (NO3)	X		X	X	Trimestral
Fosfatos (PO4)	X		X	X	Trimestral
Coliformes totales	X	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales	X	X	X	X	Trimestral
Metales pesados					
Mercurio (Hg)	X		X		Semestral

(...)"

<sup>19</sup> **Acta de Supervisión Directa N° 083-2015-OEFA/DS-PES del 13 y 14 de junio de abril del 2015**  
(Página 62 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)

11	<p>Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo de marzo del 2013 a marzo del 2015. Durante la supervisión el administrado presento copia de los informes de ensayo siguientes: Informe de Ensayo N° 3-11822/13, correspondiente al III trimestre del año 2013. Informe de Ensayo N° 3-16837/13, correspondiente al IV trimestre del año 2013. Informe de Ensayo N° 3-01443/14, correspondiente al I trimestre del año 2014. Informe de Ensayo N° 3-10310/14, correspondiente al II trimestre del año 2014. Informe de Ensayo N° 3-18063/14, correspondiente al III trimestre del año 2014. Informe de Ensayo N° 3-01020/15, correspondiente al I trimestre del año 2015. El administrado no presenta sus informes de ensayo correspondientes al I y II trimestre del año 2013 y IV trimestre del año 2014, debido a que no los ha realizado, detallados en el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa). (...).</p>
----	---

**Informe N° 186-2016-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015.**

(Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)

**"8. HALLAZGOS**

**8.1 Hallazgo sancionable**

Hallazgo N°1:





Dirección de Supervisión detectó que MVP Enterprise no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

12. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>o20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), señala como eximente y atenuante de responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la imputación de cargos. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
13. Sobre el particular, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
14. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
15. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de las presentes conductas infractoras consistentes en realizar el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA.

El administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo así con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental de realizar el monitoreo de efluentes trimestrales.

**Informe Técnico Acusatorio N° 797-2016-OEFA/DS del 27 de abril del 2016**

(Folio 3 (reverso) del Expediente)

"IV. CONCLUSIONES

19. (...)

(i) (...) La razón es que se constató que M.V.P. ENTERPRISE S.R.L. no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes primer y segundo trimestre del 2013 y cuarto trimestre del 2014. (...)"

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>21</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.





16. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>22</sup>.
17. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado (ver Anexo N° 1, adjunto a la presente resolución), se observa que:
- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>23</sup> se estima que las conductas infractoras puedan suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* debido a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los EIP de CHD e CHI.
  - b) **La consecuencia**<sup>24</sup> de las conductas infractoras se encuentran relacionadas con el *entorno natural*, pues el no realizar el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA, impediría que se pueda conocer la carga contaminante de los efluentes de la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el cuerpo receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
    - **Cantidad:** considerando que la conducta infractora corresponde al no monitoreo del primer y segundo trimestre del 2013 y cuarto trimestre del 2014, por lo que le corresponde el valor cuatro (4), como porcentaje de incumplimiento desde 50% hasta el 100%.



<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
 Elaboración: Ministerio del Ambiente

**2.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>23</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>24</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad<sup>25</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** el monitoreo debió realizarse respecto a unos puntos específicos; por tanto la extensión de la zona impactada por el incumplimiento es *puntual*.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el *industrial* porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la consecuente eficacia y eficiencia del administrado y la Administración Pública en la toma de decisiones sobre las condiciones de los efluentes de la planta de congelado, en la medida que los efluentes serían vertidos a la red de alcantarillado<sup>26</sup>.

18. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que las conductas infractoras materia de análisis referidas a no realizar el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA, constituyen incumplimientos ambientales con riesgo leve.
19. En su escrito de descargos, MVP Enterprise presentó el Informe de Ensayo N° 3-13331/16<sup>27</sup> correspondiente al monitoreo de efluentes realizado el 21 de junio del 2016, del cual se advierte que el administrado viene cumpliendo con sus obligaciones, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes<sup>28</sup> de los EIP de CHD e CHI<sup>29</sup>.



<sup>25</sup> **Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>26</sup> **Constancia de Verificación N° 001-2008-PRODUCE/DIGAAP del 8 de enero del 2008**  
 (Página 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)

"1.MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADAS  
 1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS.  
 (...)  
 ↓ Vienen gestionado ante la EPS GRAU, la instalación de una red de alcantarillado industrial para verter sus efluentes previamente tratados (Diciembre 2008)."

<sup>27</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>28</sup> **EIA**  
 "El plan de muestreo, análisis de laboratorio y presentación de resultados se sustentarán de acuerdo a los correspondientes protocolos y guías de monitoreo establecidos por la autoridad ambiental del sector pesquería."

**Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA**  
 "VI. PROGRAMA DE MONITOREO:  
 El plan de muestreo, análisis de laboratorio y presentación de resultados se sustentaran de acuerdo al protocolo y guías de monitoreo."  
 (Páginas 106 y 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente).

<sup>29</sup> **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.**

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES  
 (...)  
 6.4 Selección de parámetros.  
 (...)

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

	Parámetros de efluentes residuales industriales de CHD
--	--





20. Por tanto, considerando que el presente PAS se inició el 8 de febrero del 2017, conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N° 348-2017<sup>30</sup>, se advierte que MVP Enterprise corrigió las conductas infractoras materia de imputación, antes del inicio del PAS.
21. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar los hechos imputados N° 1 y 2 referidos a la no realización del monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por el administrado en el presente PAS.
22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a MVP Enterprise de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que



Parámetros de efluentes residuales industriales de CHI	Que viertan a un cuerpo receptor marino o continental	Que viertan a red de alcantarillado D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Unidad de Medida
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO <sub>5</sub> )		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)		mg/l
Aceites y grasas (A y G)	Aceites y grasas (A y G)		mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	Sólidos suspendidos totales (SST)		mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

\*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

\*\*\* Plantas de Reaprovechamiento.

(...)

6.6 Monitoreo de efluentes

6.6.1 Frecuencia.

6.6.1.2 Planta de Consumo humano Directo: se consideran a las plantas de congelado, (...).

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo

Toma de muestra		Frecuencia de monitoreo de efluentes	Plazo de presentación de informe técnico a PRODUCE y OEFA(**)	Informe consolidado
Punto de muestreo (determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral (*)	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de Vivienda	De acuerdo a norma específica de Vivienda	

\* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de harina residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

\*\* El reporte de monitoreo se presentarán en versión impresa y digital

**Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA. Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario**

**Artículo 5°.- De las obligaciones**

Los usuarios No Domésticos, que descargan aguas residuales no domesticas al sistema de alcantarillado sanitario están obligados a:

- a) Presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Domestico, a la EPS o la entidad que haga sus veces, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

(...).

Folio 14 del Expediente.





puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- 23. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a MVP Enterprise para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra M.V.P. Enterprise S.R.L. por las supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Table with 2 columns: N° and Supuestas conductas infractoras. Row 1: No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Row 2: No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-IV, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 2°.- Informar a M.V.P. Enterprise S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Handwritten signature of Eduardo Meigar Córdova

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jcm





**Anexo N° 1**

**ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**Imputaciones N° 1 y 2: M.V.P. Enterprise S.R.L. no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA.**

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
Entorno	Entorno Natural				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
			Desde 50% hasta 100%		Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Medio potencialmente afectado</b>		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado			8	
Valor	Leve			2	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



7



